



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00912-00
ACCIONANTE: RONALD ACERO ALBARRACÍN.
ACCIONADA: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **RONALD ACERO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.172, presentó derecho de petición el día 24 de junio del presente año, ante la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA**, a fin de que le hicieran entrega de los pagarés o contratos que el señor Jorge Acero (q.e.d.p.) había suscrito con la accionada, contratos de seguros, declaraciones de asegurabilidad, estados de cuentas, o cualquier otra obligación contraída con ellos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición radicado en la entidad convocada el 24 de junio del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, informó que: “(...) se opone a la tutela, por inexistencia de vulneración, dado que atendió las solicitudes de los peticionarios (...)”, pues aduce que, le envió la respuesta de la petición al accionante quien acreditó su envío.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00912-00

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 24 de junio de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **RONALD ACERO ALBARRACÍN**, aduce que presentó derecho de petición el día 24 de junio de 2022, ante la accionada **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA**, para tratar temas relacionados con la expedición de certificación de cabida y linderos.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA**, el 24 de junio de los corrientes - pág. 6 y 7 fl. 4 C1 expediente digital-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) el certificado de existencia y representación legal de la convocada; ii) respuesta dada al accionante con n°. MC817/22 de fecha 12 de julio de 2022 junto con las correspondientes copias de los pagarés No. 323342, 368013, 368014 y dos copias de solicitud de seguros; y, iii) constancia de envío electrónico a la dirección ronaldacero02@gmail.com; dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En dicha respuesta la accionada trato el tema del contrato de mutuo y le citó lo señalado en el artículo 2221 del Código civil, y como le aclaró que los mismos son aplicados a la Cooperativa del Magisterio, obedece a los créditos que esta otorga a sus asociados, conforme a la normatividad establecida en el reglamento de Crédito, y que CODEMA utiliza el pagare como documento de títulos de contenido crediticio que se encuentra regulado en el código de Comercio. Señaló que le aportaba *“fotocopias de los pagarés por créditos otorgados al Señor Acero Perilla (q.e.d.p.) de los créditos: 323342-15-08-2018 \$30.855652; 368013 -21-09-2021 \$107.000.000; 368014 - 21-09-2021 \$72.000.000”.*

Además, le puso de presente que: *“...CODEMA, cuenta con el seguro “Vida Grupo Deudores”, no tiene costo para el asociado, como se manifiesta en el*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Reglamento de Crédito, acuerdo 121 de 24 de marzo de 2022, Artículo 35. “SEGUROS VIDA DEUDORES: La Cooperativa contratará una póliza de seguros que cubra los saldos de crédito que tengan los asociados al momento de su fallecimiento, asumiendo como gasto corriente el costo de la póliza”, por lo que, no hay contrato de seguro por el Señor Acero Perilla (q.e.d.p)”, en síntesis, adujo que es un contrato privado entre la cooperativa y la entidad aseguradora y no tiene cobro al asociado, razón por la que no es factible entregar copia de la misma a terceros.

Frente al punto dos de la petición, aludió que, *“Al momento de fallecer el asociado Acero Perilla Jorge, tenía en cartera con CODEMA la suma de \$197.885.272, de los pagarés”* antes mencionados. Respecto al tercer punto, indicó que: *“Según Estatuto de la Cooperativa del Magisterio CODEMA (...) Aportes sociales, depósitos de ahorro y fondos. (...) de presentarse saldo a favor de los reclamantes les será girado, de lo contrario deben cancelar el valor no cubierto.”*. Finalmente, el cuarto punto indicó que: *“Las obligaciones con pagares 368013 y 368014 del 21 de septiembre de 2021 corresponden a créditos otorgados al señor Acero Perilla (q.e.d.p) por valor de \$107.000.000 y \$72.000.000 respectivamente, con forma de pago nómina “descuento por libranza”, identificados en el estado de cuenta “N”. (...) El pagaré 368013 se formó para descuento de la mesada pensional de Fiduciaria La Previsora y el pagaré 368014 se firmó para descuento de la mesada pensional con FOPEP”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto y además enviadas las copias de los pagarés y obligaciones, pólizas de seguros adquiridas por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D), solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, le envió la copias de los pagarés, pólizas de seguros y demás documentos solicitadas relacionados con las obligaciones adquiridas por el señor Jorge Acero Perilla (Q.E.P.D) y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00912-00

acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RONALD ACERO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.172, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728391de7ef619b72400fab3fe792d04c22eccd0751b6f8f79ae57e22adf5f**

Documento generado en 02/08/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>